



**Informe 15/14, de 30 de junio de 2016.” Régimen jurídico aplicable a la revisión de precios de un contrato público en un contrato de obra (Gobierno Principado de Asturias)”**

**Clasificación del informe: 5. Cuestiones relativas al precio de los contratos.5.4. Revisión de precios. 11. Pliegos de cláusulas administrativas y pliegos de prescripciones técnicas.11.2. Pliegos de cláusulas administrativas particulares.**

## **ANTECEDENTES**

El Gobierno del Principado de Asturias dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa solicitando se emita informe en los siguientes términos:

*“Por la Consejera de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias, se formula la siguiente consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en base al párrafo segundo del artículo 17 del Real Decreto 30/1991, dado que como representante del Principado de Asturias en el Consorcio para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias ostenta la Presidencia de esa entidad:*

*El Consorcio para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias (COGERSA), entidad local cuya finalidad principal es el tratamiento y la recogida de los residuos domiciliarios de Asturias y otras actividades conexas, procedió, antes de la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), a la aprobación de un expediente de contratación para la adjudicación de una obra, y a su convocatoria, siendo ésta objeto de anuncio con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.*

*La referida obra fue adjudicada con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, en concreto el día seis de marzo de dos mil nueve, siendo formalizado el contrato el día veintidós de abril de dos mil nueve.*

*El pliego de cláusulas administrativas particulares de ese expediente de contratación establece respecto a la revisión de precios, en su cláusula 39.3, lo siguiente:*

### **“39.3 Revisión de Precios**

*Procederá la revisión de precios en los términos previstos en el artículo 103 y siguientes del TRLCAP y 104 a 106 del RGLCAP, conforme a la fórmula polinómica tipo número 9 aprobada por Real Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre, y que es la que corresponde a estaciones depuradoras, y que es la siguiente:*

*$Kt=0,33 \cdot Ht/Ho+0,16 \cdot Et/Eo+0,20 \cdot Ct/Co+0,16 \cdot St/So+0,151$ ”*



*Dicho contenido se reitera literalmente en el contrato formalizado entre ambas partes al hablar de la revisión de precios en la cláusula quinta del mismo.*

*De acuerdo a lo dispuesto en el Disposición Transitoria Primera de la Ley 30/2007 y el informe de esa Junta 34/2008 (última de las cuestiones que aborda), de 28 de julio de 2008, parece evidente que se da la excepción prevista en ese informe, resultando aplicable al contrato la revisión de precios con arreglo a la fórmula polinómica descrita y con referencia al momento que preveía el artículo 103 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante TRLCAP), tal y como se contempla en el pliego y en el contrato citados; esto es tomando como referencia para determinar el subíndice 0 la fecha en la que finalizaba el plazo de presentación de ofertas al tratarse de un concurso. Fecha que en este supuesto es la del 15 de septiembre de 2008.*

*El contratista muestra su conformidad con la aplicación de la fórmula recogida en el pliego y contrato pero no con el momento que prevé el artículo 104.3 del TRLCAP sino con el contemplado por el artículo 79.3 de la LCSP, el cual fija ese momento en la fecha de la adjudicación del contrato, siempre que ésta se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que se termine dicho plazo de tres meses si la adjudicación se produce con posterioridad (en nuestro caso el día 15 de diciembre de 2008).*

*Aunque la diferencia entre aplicar una u otra fecha pueda parecer poco relevante (3 meses), incluso beneficiosa para la Administración la pretensión del adjudicatario al no comprender el periodo entre el 15 de septiembre y el 15 de diciembre de 2008, los resultados en la aplicación de la fórmula entre una u otra interpretación llevan a diferencias económicas cuantitativamente muy importantes y adversas para la entidad contratante.*

*Por ello se solicita de esa Junta Consultiva su parecer sobre si en la revisión de precios aplicable a ese contrato debe aplicarse el momento previsto en el artículo 104.3 del TRLCAP, de conformidad a lo recogido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y contrato, o por el contrario debe aplicarse el previsto en el artículo 79.3 de la LCSP, tal como sostiene el adjudicatario.*

*Igualmente se plantea a esa Junta si en cualquiera de ambos casos resulta de aplicación la Disposición Transitoria Segunda, párrafo 2 de la LCSP, y por tanto debe excluirse de la fórmula aplicable el efecto de la variación de precios de la mano de obra.”*

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS.**

1. Dentro de la presente consulta, se plantea la cuestión relativa a si en un contrato público de obra entre el Consorcio para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias (COGERSA), entidad local cuya finalidad principal es el tratamiento y la recogida de los residuos domiciliarios de Asturias y otras acti-



vidades conexas, y un contratista privado, adjudicado ese contrato el día seis de marzo de dos mil nueve, - y formalizado el veintidós de abril de dos mil nueve-, en el régimen jurídico relativo a la revisión de precios aplicable al mismo, debe tenerse en cuenta el momento previsto en el artículo 104.3 del Texto refundido por el que se aprueba la Ley de Contratos con las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (de ahora en adelante, TRLCAP), de conformidad a lo recogido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y contrato, o por el contrario debe aplicarse el previsto en el artículo 79.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 30/2007, de 30 de octubre (de ahora en adelante, LCSP), tal como sostiene el adjudicatario.

Asimismo, plantea a esta Junta si en cualquiera de ambos casos resulta de aplicación la Disposición Transitoria Segunda, párrafo 2 de la LCSP, y por tanto debe excluirse de la fórmula aplicable el efecto de la variación de precios de la mano de obra.

2. Respecto de la primera de las cuestiones contenidas dentro del escrito de consulta, debemos referirnos en primer lugar a los dos regímenes legales invocados por ambas partes contratantes. Así, la entidad contratante considera que debe aplicarse al caso el artículo 104.3 del TRLCAP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, con Vigencia desde 22 de Junio de 2000, hasta el 30 de abril de 2008, en su versión original, establecía lo siguiente: *“El índice o fórmula de revisión aplicados al contrato será invariable durante la vigencia del mismo y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto de la fecha final de plazo de presentación de ofertas en la subasta y en el concurso y la de la adjudicación en el procedimiento negociado.”*

Este régimen jurídico se completaba con la Disposición Transitoria segunda de este mismo Texto refundido, en la que se preveía lo siguiente: *“Fórmulas de revisión: Hasta tanto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, se aprueben fórmulas tipo para la revisión de precios, seguirán aplicándose las aprobadas por el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre; por el Real Decreto 2167/1981, de 20 de agosto, por el que se complementa el anterior, y por el Decreto 2341/1975, de 22 de agosto, para contratos de fabricación del Ministerio de Defensa, sin que resulte aplicable el sumando fijo (0,15) que figura en las mismas.”*

Por su parte, el contratista considera aplicable el régimen establecido en el artículo 79.3 de la LCSP, en atención a ser la norma vigente en el momento de adjudicación y formalización del contrato, en el que se establecía lo siguiente: *“Salvo lo previsto en el apartado anterior, el índice o fórmula de revisión aplicable al contrato será invariable durante la vigencia del mismo y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de adjudicación del contrato, siempre que la adjudicación se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del*



*plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la adjudicación se produce con posterioridad”.*

Debemos recalcar que tal y como consta en el texto de la propia consulta, el contrato se licita bajo la vigencia del TRLCAP, si bien se adjudica estando en vigor la LCSP. Específicamente, la obra en cuestión se adjudica el 6 de marzo de 2009 y se formaliza el 22 de abril de 2009. La LCSP, con fecha de publicación en el B.O.E. de 31 octubre, entró en vigor, según lo dispuesto en su Disposición final duodécima, a los seis meses de su publicación en el BOE, es decir, el 30 de abril de 2008.

Por lo tanto, conforme a la Disposición Transitoria Primera de la LCSP, el pliego sería correcto puesto que el expediente de contratación ha de basarse en la normativa vigente al tiempo de su incoación:

*“Disposición transitoria primera. Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.*

*1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se registrarán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.*

*2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se registrarán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.”*

A ésta cuestión se refiere en particular el Dictamen 43/08 de esta Junta Consultiva, cuya consideración jurídica 6 y la correspondiente conclusión determinan:

*“Finalmente, la consulta de la Intervención General plantea las dudas que surgen en cuanto a la interpretación que deba darse a la Disposición Transitoria Primera, especialmente en lo que respecta al régimen jurídico aplicable a aquellos contratos cuya convocatoria de licitación hubiese sido objeto de un anuncio publicado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley y su adjudicación se hubiese producido con posterioridad.”*

*“Los efectos derivados de la mención en los pliegos de algún elemento contractual, cuando vengan establecidos en la norma vigente en el momento de aprobarse los pliegos, serán los determinados por esta norma, aunque sean distintos de los previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, y ello aunque la adjudicación se hubiera efectuado con posterioridad a la entrada en vigor de ésta última.”*

Debemos entender por tanto, que el régimen aplicable es el que se recoge en el pliego desde el punto de vista de aplicación y vigencia de las disposiciones legales.



3. No obstante, debemos considerar un segundo argumento a favor de esta posibilidad: la preeminencia del pliego de cláusulas administrativas del contrato, teniendo en cuenta que su contenido debe ser siempre acorde con la Ley.

De esta forma, la cláusula quinta del contrato reitera la cláusula 39.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares, que dispone lo siguiente: “**39.3 Revisión de Precios:**

*Procederá la revisión de precios en los términos previstos en el artículo 103 y siguientes del TRLCAP y 104 a 106 del RGLCAP, conforme a la fórmula polinómica tipo número 9 aprobada por Real Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre, y que es la que corresponde a estaciones depuradoras, y que es la siguiente:*

$$Kt=0,33 \cdot Ht/Ho+0,16 \cdot Et/Eo+0,20 \cdot Ct/Co+0,16 \cdot St/So+0,151”$$

Es decir, tanto el contrato como el pliego se remiten al Texto refundido de 2000, -a su artículo 104.3 así como a su Disposición Transitoria segunda-, y no a la Ley de 2007. Esto significa que lo que se plantea en la consulta es determinar si la regulación aplicable al caso es la contenida en el contrato, que reitera lo dispuesto en el pliego (postura defendida por la entidad contratante) o bien, debemos estar a la norma vigente en el momento de la adjudicación y formalización del contrato, independientemente de lo que establezcan el contrato y el pliego (criterio defendido por la contratista).

Esta Junta Consultiva ya ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre ello, dejando sentado el principio anterior, en varios de sus informes, siendo uno de los más relevantes, el Informe 14/06, de 23 de marzo de 2006, donde se establece que: “*en la ejecución del contrato, el adjudicatario tendrá derecho a la revisión de precios conforme a la cláusula 3 del pliego a no ser que, según lo previsto en el apartado III de dicha cláusula los licitadores hayan mejorado, hay que entender modificado, en sus ofertas la fórmula de revisión de precios, quedado excluido el IPC del Instituto Nacional de Estadística y, una vez adjudicado el contrato, tanto el Ayuntamiento como el adjudicatario quedarán sujetos a la aplicación de la mejora o modificación de conformidad con el artículo 49.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que indica que los pliegos de cláusulas administrativas particulares incluirán “los pactos y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato”.*

En la actualidad, la referencia al artículo anterior debe entenderse hecha al artículo 115 del TRLCSP, en el que, respecto del pliego de cláusulas administrativas particulares, se dispone en sus párrafos 2 y 3 lo siguiente: “*En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.*



*Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos.”*

El carácter obligatorio y vinculante de los pliegos, su prevalencia respecto de cualquier otro documento contractual y su valor como “*lex contractus*” ha sido ya consagrado tanto por la Jurisprudencia, como por la doctrina establecida por esta Junta Consultiva, en el sentido de que la ejecución y cumplimiento del contrato se basa en lo establecido en los pliegos y que los contratos han de ser cumplidos en sus estrictos términos, recogidos en los pliegos, en las ofertas, en la adjudicación y en la formalización de los contratos, así como aparece también en diversas Resoluciones del TACRC. En este sentido, la Resolución 736/2015, declara: “*De acuerdo con una inveterada jurisprudencia los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «pacta sunt servanda» con sus corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas, recogiendo así el principio “in claris non fit interpretatio”. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982).*

*Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar de la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato”.*

Así, los pliegos de cláusulas administrativas del contrato constituyen la ley del contrato, y vinculan tanto a la Administración como a los participantes en el procedimiento de contratación. De ello deriva necesariamente que cualquier modificación del pliego, deba ir seguida de una nueva convocatoria que permita a los iniciales participantes adaptar su oferta a las condiciones sobrevenidas, así como que haga posible la participación de los terceros que así lo decidan en vista de los nuevos criterios. De otro modo, la alteración sustancial de las reglas que rigen la adjudicación produciría una absoluta indefensión de los participantes. Y entre esas reglas sustanciales se encuentran las relativas al precio y al régimen de revisión de éste, puesto que constituye uno de los elementos esenciales de todo contrato, sobre el que debe existir acuerdo entre las partes y, sobre todo, en el ámbito específico de la contratación



administrativa, debe ser conocido de antemano por todos los licitadores, con el objeto de poder formular mejor sus ofertas, para garantizar el adecuado cumplimiento de los principios de transparencia y libre concurrencia.

Por lo tanto, una vez se ha establecido el régimen de revisión de precios del contrato, cumpliendo todas las condiciones señaladas anteriormente, este régimen será el contenido dentro del pliego, lo que hace que, en este caso, deba prevalecer el momento previsto dentro del artículo 104. 3 del TRLCAP, antes que el previsto dentro del artículo 79.3 de la LCSP.

En este sentido, también se ha manifestado ya esta Junta Consultiva en el Informe 15/2004, de 7 de junio de 2004, cuya Consideración jurídica 2 establece: *“No obstante lo anterior, de la documentación remitida pueden extraerse criterios para trazar las líneas generales de la cuestión suscitada, si se tiene en cuenta que, cualquiera que sean las modificaciones que la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes ha introducido en su régimen jurídico convirtiendo a los del Catálogo de Utilidad Pública en bienes de dominio público, lo cierto es que la adjudicación de los contratos de concesión para ocupación de terrenos en el monte de utilidad pública denominado “Puntales de Sánchez” fue acordada el 31 de julio de 2000, anterior a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Montes y que la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de condiciones técnico facultativas y las ofertas de “Canteras Alicantinas” y “Mármoles Bempe” tuvieron lugar también con anterioridad, por lo que por aplicación de los principios esenciales de la contratación de respeto a lo pactado y de riesgo y ventura hoy recogido en los artículos 94 y 98 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los contratos de referencia han de ser cumplidos en sus estrictos términos, recogidos en los pliegos, en las ofertas, en la adjudicación y en la formalización de los contratos, sin que entre los términos del contrato figure alguno que pueda fundamentar las pretensiones de revisión de precios o de resolución de los contratos planteados por “Canteras Alicantinas, S.L.”.*

*A mayor abundamiento hay que señalar también, en cuanto a la posible modificación de los contratos que, como con reiteración viene poniendo de relieve esta Junta, “hay que poner límites a las posibilidades de modificación de los contratos puesto que celebrada mediante licitación pública la adjudicación de un contrato, la solución que presenta la adjudicación para el adjudicatario en cuanto a precio y demás condiciones, no puede ser alterada sustancialmente por vía de modificación consensuada, ya que ello supone un obstáculo a los principios de libre concurrencia y buena fe que deben presidir la contratación de las Administraciones Públicas, teniendo en cuenta que los licitadores distintos del adjudicatario podían haber modificado sus proposiciones si hubieran sido conocedores de la modificación que ahora se produce” (informe de 21 de diciembre de 1995, posteriormente reproducido en el de 17 de marzo de 1999, 2 de 5 de marzo de 2001 y de 12 de marzo de 2004, expedientes 48/95, 47/98, 52/00, 59/00 y 50/04).”*



Las conclusiones anteriores, relativas al régimen de revisión de precios de un contrato público pactado en el pliego, nos llevan a la respuesta de que el contenido de ese pliego, es el que debe prevalecer, por lo que, en el caso objeto de la consulta, y a estos efectos, debe estarse al criterio reflejado en el pliego y no a otro distinto.

4. Como tercer argumento a favor de nuestra tesis, debemos añadir que a la conclusión anterior no sólo llegamos por la preeminencia del pliego contractual, sino también por el hecho de que los licitadores se encuentran vinculados por lo dispuesto en él, de manera que las proposiciones de éstos deben estar y pasar por todo lo dispuesto dentro del pliego que rija la licitación, proposiciones de los interesados que se entienden como manifestación de su voluntad a la entidad contratante y por las que quedan vinculados. Así, el artículo 145, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), establece lo siguiente: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”*

El Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también indica en el apartado 1 de su artículo 80 que las proposiciones de los interesados en el procedimiento de contratación han de ajustarse al modelo que figure en el pliego de cláusulas administrativas particulares, al referirse a la forma de la presentación de la documentación, pronunciándose en los siguientes términos: *“La documentación para las licitaciones se presentará en sobres cerrados, identificados, en su exterior, con indicación de la licitación a la que concurran y firmados por el licitador o la persona que lo represente e indicación del nombre y apellidos o razón social de la empresa. En el interior de cada sobre se hará constar en hoja independiente su contenido, enunciado numéricamente. Uno de los sobres contendrá los documentos a que se refiere el artículo 79.2 de la Ley y el otro la proposición, ajustada al modelo que figure en el pliego de cláusulas administrativas particulares, conteniendo, en los concursos, todos los elementos que la integran, incluidos los aspectos técnicos de la misma (...).”*

De estos preceptos podemos concluir que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse necesariamente a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, sin que los licitadores admitidos como tales en el procedimiento, puedan argumentar nada en contra del pliego. Por tanto, fuera de los casos de recurso especial establecidos legalmente, los interesados en un procedimiento de licitación no pueden formular objeciones respecto del pliego, ir en contra de su clausulado o hacer interpretaciones que difieran de su contenido, como así pretende el contratista en el presente caso, en





el que no se muestra conforme con el momento que prevé el artículo 104.3 del TRLCAP que es el que aparece en el pliego. En la consulta, se nos dice a estos efectos que: *“El contratista muestra su conformidad con la aplicación de la fórmula recogida en el pliego y contrato pero no con el momento que prevé el artículo 104. 3 del TRLCAP, sino con el contemplado por el artículo 79. 3 de la LCSP, el cual fija ese momento en la fecha de adjudicación del contrato, (...)”*. No obstante, no puede entenderse esta postura, por cuanto el artículo 104.3 del TRLCAP establece el momento en que tendrá lugar la revisión de precios -*“(...) en cada fecha respecto de la fecha final de plazo de presentación de ofertas en la subasta y en el concurso y la de la adjudicación en el procedimiento negociado”*- , por lo tanto, si el pliego se remite a lo dispuesto en este artículo en su integridad y sin hacer salvedades, y la fórmula polinómica que se contiene en el pliego se apoya en esa norma, no puede por menos de entenderse incluido aquí el momento que establece el artículo 104.3, por lo que el contratista, al mostrar su conformidad con la aplicación de la fórmula recogida en el pliego y en el contrato, fórmula que se apoya en ese artículo, como así se declara en el pliego, acepta el contenido íntegro de este precepto, por lo que queda vinculado por la fecha del precepto que allí aparece y no por otra fecha distinta, que se encuentra en otro artículo diferente del que se contiene expresamente en el pliego.

6. Respecto a la segunda pregunta contenida en el escrito de consulta, relativa a si en cualquiera de ambos casos resulta de aplicación la Disposición Transitoria segunda, párrafo 2 de la LCSP, donde se establece que: *“En todo caso, transcurrido un año desde la entrada en vigor de esta Ley sin que se hayan aprobado las nuevas fórmulas, la aplicación de las actualmente vigentes se efectuará con exclusión del efecto de la variación de precios de la mano de obra”*, esta Junta Consultiva entiende que en esta cuestión también se debe respetar el contenido de los pliegos como ley del contrato, siempre que éstos no contravengan el contenido de la Ley y por lo tanto, emplear la fórmula de revisión de precios contenida en los mismos.

Los mismos argumentos empleados para responder a la primera pregunta y también la referencia al Dictamen 43/08 de esta Junta Consultiva, avalan esta tesis y confirman que la fórmula de revisión de precios que aparece recogida en los pliegos es la que debe aplicarse sin que, por tanto, se deba aplicar lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda, párrafo 2, de la LCSP.

## **CONCLUSIONES:**

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa considera que:

El carácter obligatorio y vinculante de los pliegos, que además serían correctos conforme a la Disposición Transitoria Primera de la LCSP, su prevalencia respecto de cualquier otro documento contractual y su valor como verdadera *“ley del contrato”*, así como la consiguiente vinculación al pliego de las proposiciones de los interesados en el procedimiento de contratación y la obligatoriedad que se les



impone de respetar su contenido en todos los términos del mismo pliego, determina que en la revisión de precios aplicable a ese contrato deba aplicarse en el momento previsto en el artículo 104.3 del TRLCAP, que es el que aparece expresamente en el pliego del contrato y en el que se apoya la fórmula polinómica que en él se contiene, y no el previsto en otro artículo que no se menciona en el pliego, aun cuando se trate del artículo que se encontrara vigente en el momento de la adjudicación y formalización del contrato.

En relación con la exclusión o no en la fórmula de revisión de precios del efecto de la variación de precios de la mano de obra, debemos señalar, en consonancia con la anterior conclusión, que lo que resulta aplicable es lo contenido en el pliego y, por tanto, la fórmula que en él aparece.